



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

**AUTO N° 001  
(28 de abril de 2021)**

*“Por medio del cual se corrige una irregularidad en el Auto N° 006 Del 2018”.*

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA**, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y demás normas concordantes vigentes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que mediante oficio N° 17201601608 MD-DIMAR-CP07-ALITMA, con radicado N° 27233, puso en conocimiento ante la Secretaria de planeación la construcción de una plancha en concreto detrás del Hotel San Luis Village el cual ocupa parte de la zona con características técnicas de playa marítima.

Que mediante acta de visita N° 199 realizada por funcionarios de la Secretaria de Planeación el día dieciocho (18) de noviembre de 2016, por lo cual, se constató la presunta infracción a normas urbanísticas consistente en la construcción de una plancha en concreto detrás del Hotel San Luis Village.

Que la secretaria de Planeación conmino al HOTEL VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRÉS a través de su representante legal MARK ANDREW COTTRELL CAMPBELL, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.004.739 expedida en San Andrés, para que el día dieciséis (16) de diciembre de 2016, se presentara ante esta dependencia y versara sobre los hechos antes referidos, en cual manifestó lo siguiente:

*“DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA*

*(...) Se procede de la siguiente forma. PREGUNTANDO: por sus generales de ley. CONTESTÓ: es nombre y apellidos los descritos, de 39 años de edad, Estado Civil: Unión libre, Profesión u oficio: Administrador de Empresas, Lugar de Residencia: San Luis Flat Form, Teléfono: \*\*\*\*\*955. PREGUNTADO: ¿De acuerdo a la visita de inspección realizada por funcionarios de la secretaria de Planeación y mediante acta N° 199 del 2 de diciembre 2016, se encontró que está violando las normas urbanísticas en el barrio Sound Bay, consistente la construcción de plancha en la parte trasera, que tiene usted para manifestar al respecto? CONTESTO: No es una construcción, es una placa de contrapiso que se encontraba deteriorada con el paso del tiempo, atentando con la seguridad de las personas que visitan el inmueble. PREGUNTANDO: manifieste al despacho si usted el propietario de la obra por la que se le está requiriendo en la presente diligencia. CONTESTO: no, soy el representante legal del hotel. PREGUNTANDO: tiene usted permiso para realizar esas construcciones. CONTESTO: como son reparaciones locativas no es requerido las licencias según la norma PREGUNTANDO: sabía usted que de acuerdo a la ley 388/97, ley 810/2003 y Decreto 564 del 2006, todas las obras requieren de un permiso y/o licencia expedido por la secretaria de planeación. CONTESTO: son reparaciones locativas no requiere permiso. PREGUNTANDO: sabía usted que realizar actividades urbanísticas sin el respectivo permiso implica violación a la ley 388/97. CONTESTO: Presente certificado de cámara de comercio de San Andrés donde se encuentra establecido la representación legal de mi persona en donde también aparece la sociedad HOTELES MS S.A.S. de igual forma anexare planos sobre el hotel. PREGUNTANDO: sírvase manifestar a este despacho si ha iniciado algún trámite de licencia de construcción. CONTESTÓ: No se ha solicitado licencia por que para reparación locativa y la norma estipula que para ese tipo no se requiere licencia. PREGUNTANDO: Quiere decir, agregar o corregir a la presente diligencia. CONTESTÓ: No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes*

Que mediante el auto N° 006 de 2018 se dio inició a proceso administrativo sancionatorio en contra del HOTEL VILLAGE SUCURSAL SAN ANDÉS mediante su representante legal al

momento de la presunta infracción urbanística, el señor MARK ANDREW COTTRELL CAMPBELL, de igual forma se notificó de manera personal al señor RICARDO SANTOS FLOREZ quien para la fecha del auto actuaba en calidad de representante legal del HOTEL SAN LUIS VILLAGE.

Que, mediante oficio radicado ante cámara de comercio en la cual se solicitó certificado de existencia y representación del presunto infractor de normas urbanísticas; por lo anterior se pudo constatar que el nombre o la razón social corresponden a HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRES.

### CONSIDERACIONES

Esta dependencia decanta la definición del debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional indica que:

*"(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal (...)"*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la eficacia. Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley.

Adicionalmente, la ley 1437 de 2011 también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa.

Así mismo, en el artículo 41, el CPACA ordena la materialización de dicho principio constitucional y legal al establecer que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Es por lo cual, que se establece como precedente que la facultad otorgada por el artículo 41 de la ley 1437 permite de oficio corregir irregularidades que se presente en el acto administrativo, como tal, se evidencia por medio de certificado de existencia y representación otorgado por la Cámara de Comercio de San Andrés que el nombre del presunto infractor descrito en el artículo primero del auto N° 069 de 2018 no se encuentra debidamente identificado y escrito, puesto que se describía como HOTEL VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRÉS y en realidad hace referencia HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRES, lo cual, de manera importante permite tener certeza de quien se presenta como el presunto infractor de normas urbanísticas, permitiendo así, el desarrollo del debido proceso donde su identificación plena apremia las garantías procesales de los administrados.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR parcialmente el contenido del Auto N° 069 de 2018, en su parte considerativa, retirando el nombre de "HOTEL VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRÉS representada legalmente por el señor MARK ANDREW COTTRELL CAMPBELL" que aparece de manera incorrecta en dicho acto administrativo.

**Por lo cual quedará así:**

Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRES, el cual esta representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO MAY ARCHBOLD**, identificado con cedula de ciudadanía N° **77.152.841** por la presunta infracción de normas urbanísticas, con base en las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo de inicio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CORREGIR la información contenida en el Artículo cuarto del Auto N° 069 de fecha 26 de noviembre 2018, en cuanto al nombre y el número de identificación del presunto infractor.

**Por lo cual quedará así:**

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a que haga sus veces de representante legal del HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRES.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los demás apartes contenidos del Auto N° 069 del 2018, se mantendrán aplicables y se le dará aplicación a lo contenido en el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Notifíquese el presente Acto Administrativo al representante legal del HOTEL MS SAN LUIS VILLAGE SUCURSAL SAN ANDRES, o quien haga sus veces de apoderado al momento de la notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Andrés Isla,

  
**ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**  
Secretaria de Planeación

Proyectó: R. Williams  
Revisó y Aprobó: A. Hernandez  
Archivó: A. Brackman

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,  
a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las \_\_: \_\_ de la

Página 4 de 4: "Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

\_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del **Acto administrativo** \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ De fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_\_. De la cual se le entrega copia autentica en \_\_\_\_\_ folios útiles y escritos.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR